



## RESOLUCIÓN 33/2022, de 18 de enero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

<b>Artículos:</b>	33.2 LTPA y 23.2 LTAIBG
<b>Asunto</b>	Reclamación interpuesta por Defensa Ciudadana Activa, representada por XXX, contra el Defensor del Pueblo Andaluz.
<b>Reclamación</b>	654/2021
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

**Único.** Con fecha 11 de noviembre de 2021, tiene entrada en este Consejo una reclamación interpuesta por Defensa Ciudadana Activa ante la ausencia de respuesta de una solicitud de información pública dirigida por la citada Asociación al Defensor del Pueblo Andaluz.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



**Segundo.** El artículo 33.2 LTPA dispone que: *“Las resoluciones referentes al derecho de acceso a la información pública que sean dictadas por las instituciones y entidades a que se refiere el artículo 3. 1.b) y 3.2 sólo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso- administrativa”.*

A su vez, el artículo 3.2 LTPA establece que *El Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz y la Cámara de Cuentas de Andalucía estarán sujetos a la legislación básica del Estado en la materia y a las disposiciones de la presente ley en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, sin perjuicio de lo que establezca el Parlamento de Andalucía en ejercicio de la autonomía que le garantiza el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.*

En consecuencia, las resoluciones referentes al derecho de acceso emitidas por el Defensor del Pueblo Andaluz únicamente son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, por consiguiente, este Consejo carece de competencia para resolver esta reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir a trámite la reclamación presentada por Defensa Ciudadana Activa, representada por XXX, contra el Defensor del Pueblo Andaluz.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente